



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 2354-2017-LIMA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintiuno.-

VISTA:

La solicitud de suspensión temporal de la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, formulada por el señor Javier Jaime Aquino Asto; la cual fue impuesta al recurrente mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, este Órgano de Gobierno confirmó la resolución número nueve de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso al señor Javier Jaime Aquino Asto la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por falta cometida durante su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, Distrito Judicial de Lima; agotándose la vía administrativa.

Segundo. Que, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a cuatrocientos cincuenta el recurrente Javier Jaime Aquino Asto solicita se disponga la suspensión temporal de la referida medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses, por un tiempo prudencial, la misma que habría de ejecutarse a partir del mes de setiembre de dos mil veintiuno, según comunicación remitida por la encargada de Procesos Técnicos.

El recurrente manifiesta que en su condición de servidor judicial adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de La Victoria, Distrito Judicial de Lima, se encuentra a cargo de los procesos civiles y comerciales, entre otras labores, debido a la carga procesal acumulada por razón de la pandemia.

De otro lado, señala que "... si bien con la citada resolución se dio por agotada la vía administrativa, he procedido a interponer la acción contencioso administrativa conforme consta de las copias que se adjuntan, la que actualmente se encuentra en calificación ante el 23º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, conforme consta del Reporte de Seguimiento de Expediente que se anexa; ...".

Finalmente, el auxiliar jurisdiccional sancionado alega que de ejecutarse la medida disciplinaria impuesta se perjudicaría a los litigantes.

Tercero. Que el artículo dieciséis, numeral dieciséis punto uno, del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero seis guión dos mil diecisiete guión JUS, de aplicación supletoria y por razón de temporalidad al presente caso, señala que "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

De otro lado, el artículo doscientos uno de la citada ley establece que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 2354-2017-LIMA

Asimismo, el artículo doscientos veinticuatro, numeral doscientos veinticuatro punto uno, de la ley acotada prevé que *“La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*. Todas estas normas son la regla a seguir para la ejecución de cualquier acto administrativo.

Cuarto. Que, no obstante ello, el referido artículo doscientos veinticuatro, numeral doscientos veinticuatro punto dos, del citado texto único ordenado ha regulado la suspensión, de oficio o a pedido de parte, de la ejecución del acto administrativo, por parte de la autoridad competente, cuando concurren las siguientes circunstancias: *“a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente”*; agregando que en su numeral doscientos veinticuatro punto tres: *“La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido”*.

Quinto. Que, en el presente caso, pese a lo alegado por el recurrente respecto a la carga procesal acumulada que soporta el órgano jurisdiccional donde labora, y al presunto perjuicio que señala se produciría a los justiciables, en los actuados no se advierte la existencia de prueba alguna que acredite sus alegaciones, ni alguna de las circunstancias señaladas en la ley; y, que permitan aplicar la norma de excepción, previa ponderación de este Órgano de Gobierno, debidamente razonada.

Sexto. Que, por lo tanto, con la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida por este Órgano de Gobierno, confirmando la resolución número nueve de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso al señor Javier Jaime Aquino Asto la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, por falta cometida durante su actuación como Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, Distrito Judicial de Lima, agotó la vía administrativa. Más aun, tampoco existe norma legal que permita la suspensión temporal solicitada, ni el acto administrativo cuestionado se encuentra sujeto a condición o plazo de ley; y, por último, aunque el recurrente señala en su pedido que ha iniciado un procedimiento contencioso administrativo, no ha acreditado que a la fecha exista mandato judicial que impida la ejecución de lo resuelto en la aludida resolución.

En tal sentido, no cabe suspensión temporal de la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses impuesta al recurrente, por resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, debiendo cumplirse con lo dispuesto en ella, en concordancia a lo previsto en las normas señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1291-2021 de la sexagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin intervención del señor Consejero Arias Lazarte por encontrarse en comisión de servicios; en uso de las

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 2354-2017-LIMA

atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión temporal de la medida disciplinaria de suspensión de cuatro meses en el ejercicio de toda función en el Poder Judicial, formulada por el señor Javier Jaime Aquino Asto; la cual fue impuesta al recurrente por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte; y, cúmplase con lo dispuesto en la citada resolución, conforme a las normas señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-




ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

